

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso Radicado bajo el No. 2012-00002, quien ha estado inmóvil por más de dos años. Para lo que estime conveniente.

González, 10 de octubre de 2023


INGRID ESMERALDA PÉREZ ROZO
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ DEPARTAMENTO DEL CESAR

González, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2012-00002

Ingresa al Despacho el presente proceso ejecutivo singular, seguido por el Doctor **José Efraín Muñoz Villamizar** en calidad de endosatario en procuración para el cobro de **José Dioselino Bohórquez Rivera**, contra **Carlos Daniel Lozano Lemus**, a efecto de tomar la decisión que procesalmente corresponda, en el sentido de decretar el desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2º literal b del C.P.C., teniendo en cuenta que ha transcurrido más de dos (2) años desde que se dictó auto de seguir adelante la ejecución y el proceso se encuentra en total inactividad procesal.

La figura del Desistimiento Tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió el proceso y de la cual depende la continuación de este, pero que no se cumple en un determinado tiempo, con lo cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.

Actualmente, dicha sanción, se encuentra regulada en el Art. 317 del Código General del Proceso, el cual reza:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”

Descendiendo al caso que nos convoca, del estudio efectuado al expediente se concluye que, la última actuación data de un oficio fecha el 26 de julio de 2019, el cual fue recibido el 15 de agosto de 2019 mediante la cual el profesional universitario de recursos humanos de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, informa que se ingresó la novedad de embargo, la cual se haría efectiva a partir del mes de agosto de mismo año. (fl. 52 cuaderno principal).

Por lo que salta a la luz la inactividad de la parte interesada para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar y o actualizar el crédito, por un período que supera con creces el término citado, situación que impone declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por acreditarse los presupuestos normativos que entrañan dicha figura procesal, con las consecuencias jurídicas que se determinará en la parte resolutive de este auto.

Por lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de González, Cesar,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar terminado, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** incoado por el Doctor **JOSÉ EFRAÍN MUÑOZ VILLAMIZAR** en calidad de endosatario en procuración para el cobro de **JOSÉ DIOSELINO BOHÓRQUEZ RIVERA**, contra **CARLOS DANIEL LOZANO LEMUS**, con fundamento en lo provisto en el numeral 2° literales b) y c) del Artículo 317 del Código General del Proceso ya que la última actuación en el presente proceso data del 15 de agosto de 2019.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares vigentes dentro del presente expediente, si las hubiere. Por Secretaría verifíquese si existen remanentes y de ser así, pónganse a disposición del respectivo Juzgado para lo pertinente.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

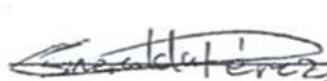


JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso Radicado bajo el No. 2022-00010, informando que se dio contestación de la demanda por parte del demandado en tiempo, proponiendo excepciones de fondo. Provea.

González, 10 de octubre de 2023


INGRID ESMERALDA PÉREZ ROZA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GONZÁLEZ
DEPARTAMENTO DEL CESAR
González, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 2022-00010

Teniendo en cuenta el anterior informe Secretarial, sería del caso proceder a dar trámite a lo normado en el inciso sexto del artículo 391 del C.G.P., sino observara el Despacho que de la contestación presentada por el Doctor Julián Manuel Vergel Villamizar, este no acreditó el derecho de postulación para actuar en este proceso, en razón a que se allega un poder dirigido al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico dentro del radicado 2023-00279, siendo demandante el señor Alexi Felizzola Sánchez y Camilo Alonso Vergel Navarro.

Lo que significa entonces, que no puede ser tenido en cuenta el escrito allegado por la parte demandada a este Despacho judicial. Por lo que se tendrá por no contestada la demanda por el señor Carmen Aníbal Navarro Trillos.

Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 96 del C.G.P., al contemplar los requisitos que debe tener la contestación de la demanda¹, el cual manifiesta de manera inequívoca que para poder surtir la contestación de la demanda se debe acompañar el memorial poder, pues de esta actuación se desprende el derecho de postulación², tal como la ley lo prevé.

En mérito de lo expuesto,

¹ **ARTÍCULO 96. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** La contestación de la demanda contendrá:
(...)

A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación...”

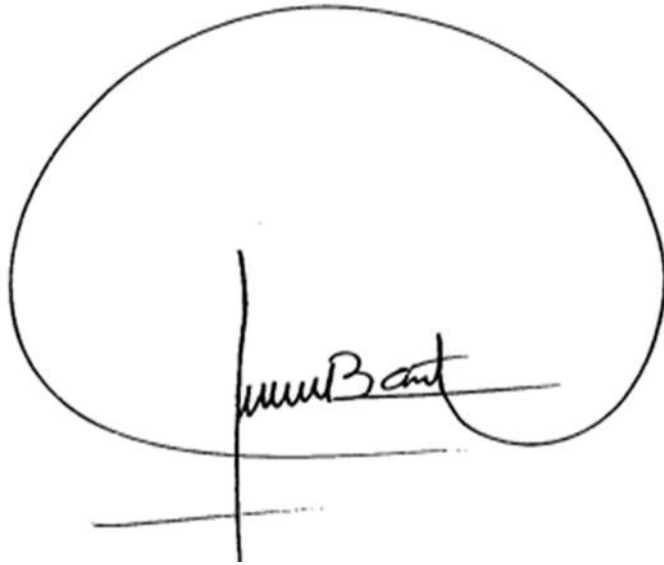
² **ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN.** Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...”

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de dar tramite al escrito aportado por la parte demandada, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda por el señor Carmen Aníbal Navarro Trillos, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso Radicado bajo el No. 2023-00178, informando que la parte demandante no corrigió la demanda, encontrándose fenecido el término para realizar el mismo.

González, 10 de octubre de 2023.


INGRID ESMERALDA PÉREZ ROZO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GONZÁLEZ, CESAR.
González, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 20-310-40-89-001-2023-00178-00

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se advierte que efectivamente venció el término de cinco (5) días, concedido para subsanar la demanda sin que la parte demandante se pronunciara al respecto.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el Despacho procederá al rechazo de esta, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos a la misma, por haberse presentado de manera virtual, dejando la correspondiente anotación en el libro radicador.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de González – Cesar,

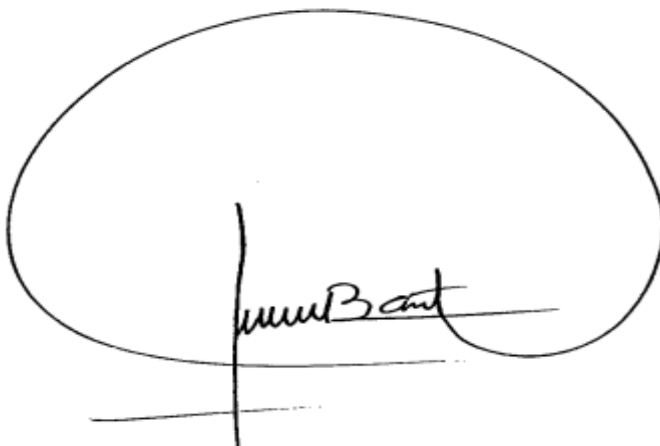
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por los motivos consignados en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Sin lugar a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa anotación de rigor en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

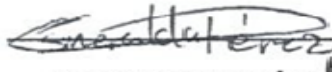


JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso Radicado bajo el No. 2023-00182, informando que la parte demandante no corrigió la demanda, encontrándose fenecido el término para realizar el mismo.

González, 10 de octubre de 2023.


INGRID ESMERALDA PÉREZ ROZO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GONZÁLEZ, CESAR.
González, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 20-310-40-89-001-2023-00182-00

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se advierte que efectivamente venció el término de cinco (5) días, concedido para subsanar la demanda sin que la parte demandante se pronunciara al respecto.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el Despacho procederá al rechazo de esta, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos a la misma, por haberse presentado de manera virtual, dejando la correspondiente anotación en el libro radicador.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de González – Cesar,

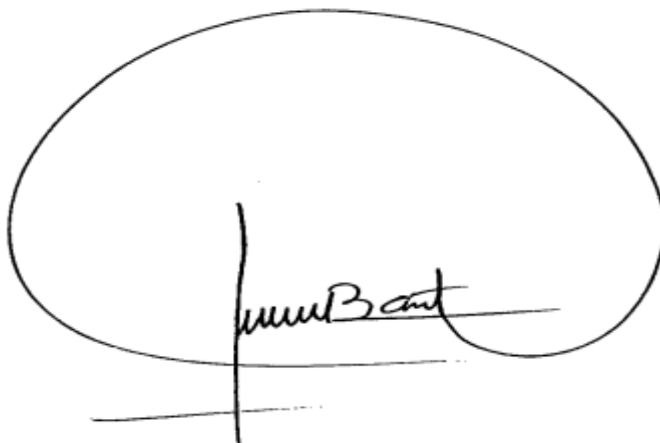
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por los motivos consignados en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Sin lugar a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa anotación de rigor en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

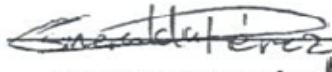


JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso Radicado bajo el No. 2023-00196, informando que la parte demandante no corrigió la demanda, encontrándose fenecido el término para realizar el mismo.

González, 10 de octubre de 2023.


INGRID ESMERALDA PÉREZ ROZO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GONZÁLEZ, CESAR.
González, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 20-310-40-89-001-2023-00196-00

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se advierte que efectivamente venció el término de cinco (5) días, concedido para subsanar la demanda sin que la parte demandante se pronunciara al respecto.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el Despacho procederá al rechazo de esta, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos a la misma, por haberse presentado de manera virtual, dejando la correspondiente anotación en el libro radicator.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de González – Cesar,

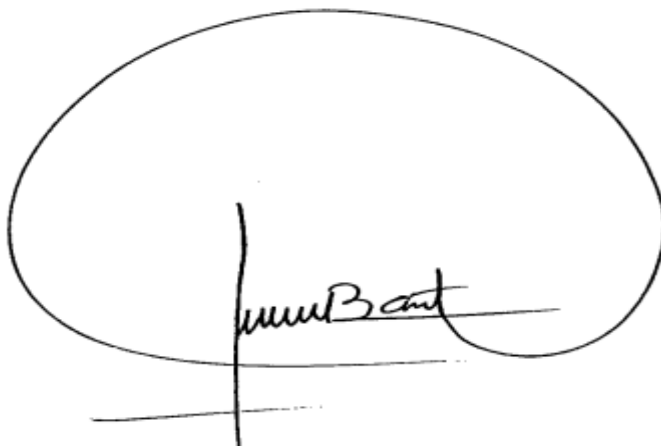
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por los motivos consignados en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Sin lugar a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa anotación de rigor en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez